



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04635-2019-PA/TC
HUÁNUCO
LUIS JAIME CAJAHUAMÁN
MUNGUÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Jaime Cajahuamán Munguía contra la resolución de fojas 285, de fecha 1 de octubre de 2019, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que el derecho fundamental



involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso contencioso-administrativo que interpuso contra el Gobierno Regional de Huánuco (Expediente 171-2013):
 - La Resolución 40, de fecha 15 de diciembre de 2015, expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (f. 55), en el extremo que estimó parcialmente la demanda sobre impugnación de resolución administrativa ficta; y, en tal sentido, ordenó a la entidad demandada emitir nueva resolución y cumplir el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 52 715.23, a razón de S/ 42 715.23 por lucro cesante y de S/ 10 000.00 por daño moral, en el término del tercer día de notificada;
 - La Resolución 51, de fecha 3 de agosto de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (f. 82), en el extremo que confirmó la Resolución 40 y solo revocó el extremo del monto indemnizatorio por lucro cesante; y, reformándola, dispuso el pago por dicho concepto en la suma de S/ 53 998.47, con lo demás que contiene; y,
 - La resolución de fecha 19 de julio de 2017 (Casación 19802-2016 Huánuco), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 90), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 51.

5. En líneas generales, el actor denuncia que las resoluciones cuestionadas cuentan con una motivación aparente e incurren en un vicio de incongruencia, al no haber realizado una adecuada valoración de los medios probatorios y al determinar el *quantum* indemnizatorio, pues contiene errores de los montos que corresponden respecto de las remuneraciones de setiembre de 1996 a diciembre de 2002, en la medida en que no se consideró el beneficio denominado Cafae, ni los montos que dejó de percibir mes a mes, lo cual implica el lucro cesante y que en todo caso se debió actuar las pruebas de oficio. Asimismo, señala que no se ha sopesado cada uno de los agravios planteados en el proceso subyacente. En tal sentido, considera que han vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04635-2019-PA/TC
HUÁNUCO
LUIS JAIME CAJAHUAMÁN
MUNGUÍA

6. No obstante lo señalado por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que no se ha adjuntado con la demanda la cédula de notificación ni la resolución que decretó el “cúmplase lo decidido”, en la medida que las resoluciones objetadas requerían de actos posteriores que dispongan el cumplimiento de lo decidido.
7. En ese sentido, la Sala del Tribunal Constitucional vuelve a recordar que, en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, se indicó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”. Por ello, este Tribunal ha precisado que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación, caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES